JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2026-10226-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veintiséis (2026). Se informa al Despacho que, conforme al reparto efectuado, fue asignado el conocimiento de la acción de tutela promovida por JEISSON ARMANDO ARIAS DAZA contra la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL- CNSC y la SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE DE BOGOTÁ (SCRD)

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veintiséis (2026).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que el señor Jeisson Armando Arias Daza presentó acción de tutela, con solicitud de medida provisional contra, la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL- CNSC y la SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE (SCRD).

El accionante, como medida provisional, solicita que se ordene:

- A la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC): Suspender los efectos de la comunicación No. 2026RS117155 del 18 de junio de 2026 —únicamente en lo relativo al empleo identificado con el ID 231931— hasta que se resuelva de fondo la acción judicial

- A la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte (SCRD): Abstenerse de proveer de forma definitiva la plaza OPEC No. 231931 por un mecanismo distinto al mérito, así como abstenerse de reportarla a un nuevo proceso de selección mientras se decide la tutela.

El actor solicita la adopción de una medida provisional al considerar que, de no otorgarse de manera inmediata, podría materializarse un perjuicio irremediable respecto de sus derechos al mérito y al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, dadas las circunstancias que relata en su escrito de tutela.

Al respecto, debe señalar el Despacho frente a la procedencia de medidas provisionales en el marco de procesos de tutela, que el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 preceptúa lo siguiente:

> *"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*
>
> *Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (…)"

Así mismo, la **Corte Constitucional**, mediante autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995, ha precisado que dichas medidas solo proceden en dos hipótesis:

- *Para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en vulneración.*

- *Para impedir la agravación de una violación ya constatada*

En estas circunstancias, el Despacho no encuentra razones urgentes ni necesarias que cumplan los presupuestos exigidos por la Corte Constitucional para la procedencia de medidas provisionales en la forma solicitada por el accionante.

En consecuencia, deberá esperar a la sentencia que en derecho se profiera, pues acceder a lo solicitado implicaría disponer de manera anticipada la resolución de la controversia planteada.

Es oportuno señalar, además, que en este momento no median elementos probatorios que permitan verificar alguna situación desfavorable o circunstancias especiales en el caso del accionante, que impliquen, antes de la decisión de fondo, un perjuicio irremediable.

Por lo anterior, el Despacho negara la solicitud de medida provisional solicitada.

No sobra anotar que, una vez se cuente con las respuestas de las entidades accionadas, el Despacho prioritariamente resolverá la solicitud de amparo, oportunamente y de ser posible antes de que venza el término legalmente establecido para el efecto.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por JEISSON ARMANDO ARIAS DAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.121.841.881, contra la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL- CNSC y la SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE (SCRD)

SEGUNDO: NEGAR LA SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **REQUERIR** a las accionadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, para que, dentro del término de dos (2) días hábiles contados a partir de la notificación, se pronuncien y rindan informe sobre los hechos expuestos por la parte accionante en el escrito de tutela.

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

CUARTO: LÍBRAR COMUNICACIÓN, por Secretaría, a las accionadas, advirtiéndoles que el informe solicitado se considerará rendido bajo la gravedad del juramento y que, en caso de no ser presentado dentro del término señalado, se tendrán por ciertos los hechos que motivan la petición de amparo, conforme a lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Junto con la comunicación debe remitirse copia del libelo introductorio de la acción de tutela y sus anexos para que las accionadas se pronuncien, de manera integral, sobre los hechos y circunstancias que fundamentan la solicitud de protección constitucional.

SEXTO Finalmente, REQUERIR a las accionadas COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL- CNSC y la SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE (SCRD), para que publiquen en la página web de cada entidad donde dan publicidad a sus actos, el inicio de esta acción, para que quienes estén interesados concurran al trámite constitucional, y para que, con la misma finalidad, por el medio más eficaz, notifique a todos aquellos que se encuentren inscritos en el proceso de selección en el que participa el accionante.

Notifíquese y cúmplase,



MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Juez

LMRC